EXPEDIENTE: PEDIDO DE ACLARATORIA EN: "RECUSACIÓN: NÉLIDA HUESPE DE PERALTA Y OTROS S/ APROPIACIÓN." N° 1762; AÑO 2018; ENTRADA 809. –

A.I.

VISTO: El pedido de aclaratoria interpuesto por los abogados Marcelo Franco y Jorge Aguiar, contra el **A.I. Nº 399 del 12 de agosto de 2024,** dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y;

C O N S I D E R A N D O

Que, el **A.I. Nº 399 del 12 de agosto de 2024,** dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió: *"…1. NO HACER LUGAR a la recusación planteada por los abogados Jorge Aguiar y Marcelo Franco, en contra de los magistrados Agustín Lovera Cañete, José Waldir Servín, y Cristóbal Sánchez, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital… 2. ANOTAR, registrar y notificar…" –*

Primeramente, cabe mencionar el **Art. 126 del Código Procesal Penal**: *"Aclaratoria. Antes de ser notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe la modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación". -*

En ese mismo sentido, el Prof. Dr. Lino Palacio refiere: *"Entiéndase por aclaratoria al remedio previsto para lograr que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien la integre de conformidad con las cuestiones involucradas en el proceso supliendo omisiones de que adolece el pronunciamiento siempre que, en cualquiera de esas hipótesis, no altere lo esencial de aquel[1]"* .

Seguidamente, lo establecido en el **Art. 17 de la Ley 609/95:** *"Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad". -*

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional se encuentra facultado a corregir errores materiales, suplir omisiones o aclarar expresiones oscuras que puedan contener el fallo atacado, pero, nunca para innovar, revocar o modificar puntos ya decididos. -

[1] (Lino Enrique Palacio. Los Recursos en el Proceso Penal, p. 51).

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ahora bien, en el caso particular los recurrentes peticionan que sea aclarada la resolución dictada por este tribunal, en el plazo de 03 días[2], alegando que se ha omitido expedirse sobre las costas procesales; sin embargo, de la lectura del fallo no se advierten deficiencias que ameriten su aclaratoria, pues no se observan ningún error u omisión material– como ser errores de copia o meramente aritméticos, equívocos referentes a nombres y calidades de las partes, etc.– o bien conceptos oscuros –imprecisiones terminológicas susceptibles de dificultar y aplicar lo decidido–; así también, debido a que en el procedimiento de recusación, no existe contradictorio entre partes, no resulta procedente la imposición de costas solicitada por los abogados Marcelo Franco y Jorge Aguiar. Por todas estas razones, corresponde NO HACER LUGAR al presente pedido de aclaratoria formulado. -

QUE, bajo las consideraciones precedentemente expuestas, y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la: -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1- NO HACER LUGAR pedido de aclaratoria planteado por los abogados Marcelo Franco y Jorge Aguiar, contra el **A.I. Nº 399 del 12 de agosto de 2024,** dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- ANOTAR, registrar y notificar. -

[2]El abogado fue notificado el 12/08/2024, e interpuso aclaratoria el 16/08/2024, en el plazo legal. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 30 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 467 D.